

Real Cédula en que S.M. se sirve mandar que se observe y cumpla la Instrucción formada en 30 de junio de 1775... sobre el conocimiento de los asuntos pertenecientes al derecho soberano de Amortización de los Reynos de Valencia y Mallorca...

Madrid : Por Don Joachin Ibarra, 1775

Signatura: FEV-AV-G-00256

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



Ex libris
Jesús Rodríguez Salmones

C. B: 6000000 120085
FEV-AV-G-00256

REAL CEDULA

EN QUE S. M. SE SIRVE MANDAR
QUE SE OBSERVEN Y CUMPLAN

LA INSTRUCCION FORMADA EL 30 DE JUNIO DE 1775
POR LOS REALES DE LOS CONSEJOS
DE LA CAMARA, Y DE HACIENDA,

AAAA

El cumplimiento de las ordenes pertenecientes al derecho
de Amortizacion en las Reales de Mallorca, y Menorca:
y verifique con que han de cumplirse, y cumplirse han de cumplirse
de sus derechos



MADRID, INDICACION.

Por D. Juan de Dios Impresor de Cámara de S. M.

29 Julio 1775.

REAL CEDULA,
EN QUE S. M. SE SIRVE MANDAR
QUE SE OBSERVE Y CUMPLA

LA INSTRUCCION FORMADA EN 30 DE JUNIO DE 1775
POR LOS FISCALES DE LOS CONSEJOS
DE LA CAMARA, Y DE HACIENDA,
S O B R E

El conocimiento de los asuntos pertenecientes al derecho soberano de Amortizacion en los Reynos de Valencía, y Mallorca: y requisitos con que han de estenderse, y formalizarse los Reales Privilegios de este derecho.



MADRID. MDCCLXXV.

Por D. JOACHIN IBARRA Impresor de Cámara de S. M.

REAL CEDULA
EN QUE S. M. SE SIRVE MANDAR
QUE SE OBSERVE T. CUMPLA
LA INSTRUCCION FORMADA EN 30 DE JUNIO DE 1775
POR LOS FISCALES DE LOS CONSEJOS
DE LA CAMARA, Y DE HACIENDA,
SOBRE

El conocimiento de los asuntos pertenecientes al derecho
soberano de Amortizacion en los Reynos de Valen-
cia, y Mallorca: y requisitos con que han de esta-
darse, y formalizarse los Reales Privilegios
de este derecho.



MADRID. MDCCCLXXV.

Por D. Joaquin Ibarra Impresor de Cámara de S. M.



EL REY.

POR quanto con motivo de las varias disputas ocurridas, sobre qué Tribunal, ó Tribunales debian tomar el conocimiento de los asuntos pertenecientes á mi derecho soberano de Amortizacion en mis Reynos de Valencia, y Mallorca, así en la parte de exâminar las justas causas que pudieran mover mi Real ánimo para condescender á las súplicas de las Comunidades Religiosas, Hospitales, Lugares píos y demas manos muertas, que sollicitasen mi Real licencia y Privilegio para adquirir, ó retener bienes de realengo, como para la forma y modo de poseer los tales bienes amortizados, y pagar las cargas Reales y Concegiles, y demas derechos á que segun mi Real voluntad debiesen quedar sujetos; me consultó mi Consejo de la Cámara en diez y nueve de Agosto de mil setecientos sesenta y nueve, y veinte de Julio de mil setecientos setenta y uno, y tambien mi Consejo de Hacienda en quatro de Abril de mil setecientos setenta y dos, lo que se les ofreció y pareció; y en vista de las referidas Consultas de la Cámara, y del Consejo de Hacienda, fui servido resolver lo siguiente: "Con noticia y exâmen de las razones que se han producido por el Consejo de la Cámara, y por el de Hacienda, sobre atribuirse el conocimiento de

A

»las

» las materias pertenecientes al derecho soberano de
 » Amortizacion en los Reynos de Valencia, y Mallor-
 » ca ; he resuelto cortar las disputas que se han ofre-
 » cido en este asunto , y en su conseqüencia mando : que
 » todas las pretensiones que se hagan pidiendo á mi Per-
 » sona licencia de amortizar bienes , si fueren dignas de
 » tener curso , se pasen á la Cámara por la Via Reser-
 » vada de Hacienda , para que tomando de los In-
 » tendentes ó Jueces de Visita respectivos las noticias
 » necesarias , forme concepto de lo que convenga á la
 » causa pública y á mi servicio , y me consulte su dic-
 » tamen , para que siendo de mi Real aprobacion , se des-
 » pache por la Cámara el Privilegio que se requiere,
 » con la circunstancia de que no ha de tener efecto , sin
 » que se tome razon en las Contadurías Generales de
 » Valores y Distribucion de mi Real Hacienda , y en
 » las Contadurías de Ejército y Provincia respectivas;
 » teniendo la Cámara presente , que conviene al Esta-
 » do escusar semejantes recursos y permisos ; y que
 » quando intervengan justos motivos para apoyar su con-
 » cesion , han de quedar gravados los bienes con las car-
 » gas Reales y Vecinales , y con todas las demás con-
 » tribuciones que paguen las haciendas de los le-
 » gos. Es mi voluntad que aquí cesen las funciones
 » de la Cámara , y que comiencen las del ministerio
 » de Hacienda. Los Intendentes y Jueces de Visita han
 » de entender de la execucion del Privilegio ó Real
 » Permiso , y de recaudar todos los haberes que per-
 » tenezcan á mi Real Hacienda , debaxo de las órde-
 » nes del Superintendente General de ella , conociendo
 » en

» en primera instancia de los casos contenciosos que
 » ocurran , con apelaciones al Consejo de Hacienda. He
 » encargado á los Fiscales de la Cámara , y Hacienda,
 » que formen y remitan á mis manos una Instruccion
 » con reglas claras , para que precediendo mi aproba-
 » cion , se ponga en práctica , y se instruyan los Tri-
 » bunales , los Jueces y las partes de lo que les toca
 » hacer para el curso y determinacion de las instan-
 » cias , y para la execucion de lo que corresponda á mi
 » Real Hacienda. Tendráse entendido en la Cámara pa-
 » ra su observancia en la parte que le toca , entretan-
 » to que le envio la referida Instruccion.” Y habiéndose
 se formado por mis Fiscales de los Consejos de la Cáma-
 ra , y de Hacienda la dicha Instruccion con fecha de
 treinta de Junio próximo pasado , y remitídola á mis
 Reales manos , fui servido aprobarla en doce del pre-
 sente mes de Julio , mandándola pasar á mi Consejo
 de la Cámara para su inteligencia , y la mas clara ob-
 servancia de mi citada Real resolucion á las referidas
 Consultas que me tenia hechas este Tribunal, y el Con-
 sejo de Hacienda ; cuya Instruccion es la siguiente.

*Instruccion que forman el Fiscal de la Cámara de
 Castilla D. PEDRO RODRIGUEZ CAMPOMANES , y el del
 Consejo de Hacienda MARQUES DE LA CORONA , para
 la mas clara y exâcta observancia del Real Decreto ex-
 pedido á Consultas de la Cámara de diez y nueve de
 Agosto de mil setecientos sesenta y nueve , y veinte de
 Julio de mil setecientos setenta y uno , y del Consejo
 de Hacienda de quatro de Abril de mil setecientos se-
 tenta y dos , en que se ha puesto término á las dispu-*

tas ocurridas sobre el conocimiento de los asuntos pertenecientes al derecho soberano de Amortizacion en los Reynos de Valencia, y Mallorca : Tribunal que ha de entender en la instruccion y expedicion de estos Privilegios : nuevos requisitos con que han de estenderse y formalizarse ; y Jueces que han de conocer privativamente de quanto mira á su execucion y observancia.

I.

La admission de las instancias para Licencias, ó Privilegios de amortizar bienes, que está reservada á la Real Persona, ha de ser precisa y únicamente por la Secretaría del Despacho de Hacienda ; de manera que si por otra se admitiesen, no las dará curso la Cámara, y lo hará presente á S. M. por la de Hacienda.

II.

Quando las instancias sean atendibles por los especiales motivos y circunstancias en que se funden, se remitirán con Real Orden á la Cámara para que informe.

III.

De la inspeccion de este Tribunal será informarse del Intendente respectivo y del Juez de Visita, si le hubiere en la actualidad ; previniéndoles, que para su mejor instruccion oigan al Pueblo en cuyo territorio esten los bienes que van á adquirirse. Con estas luces, y las que por otros medios se procure la Cámara quando lo tenga por conveniente para asegurarse en su dictamen, consultará á S. M. el que formare.

IV.

IV.

Se encarga mucho á la Cámara la especial circunspeccion con que debe proceder en la Consulta de estas gracias , teniendo siempre á la vista el espíritu de la Real Orden de diez de Marzo de mil setecientos sesenta y tres , y lo atenuado que , por la importunidad de las partes , y por un exceso de piedad mal entendida , está ya en aquellos Reynos , con la repeticion de estas gracias y de los indultos , el patrimonio de los legos , que desde la conquista se tiró á conservar , como el bien y fundamento mas importante del Estado , por medio de esta preciosa regalía.

V.

Quando hecho el debido exâmen , hallare la Cámara causas urgentísimas de necesidad y de piedad , que envuelvan en sí considerable y notorio beneficio á la causa pública , que por otro medio no se espera lograr , podrá proponer alguna gracia , procurando siempre la posible moderacion en la cantidad.

VI.

Concedida la gracia por la Real Persona , se expedirá el Privilegio por la Cámara con las cláusulas de estilo , y sin omitir nunca la de deberse pagar á la Real Hacienda los derechos de Amortizacion y Sello , y la de haber de quedar sujetos los bienes amortizados , no solamente á las cargas Reales y Vecinales , sino á todas las contribuciones que pagan los legos. Y

por

por nueva cláusula se añadirá la circunstancia de deberse tomar la razon precisamente , para que tenga efecto la gracia , en las Contadurías Generales de Valores y Distribucion , y en la de Ejército y Provincia de donde esten los bienes.

VII.

Si hallasen las Contadurías omitida , ó dispensada en los Privilegios de Amortizacion la circunstancia de deberse pagar los derechos de Amortizacion y Sello, y de haber de quedar sujetos los bienes á las cargas Reales y Vecinales , y á todas las contribuciones que pagan los legos , suspenderán la toma de razon , y darán parte á la Cámara , y al Consejo de Hacienda por mano de sus Fiscales.

VIII.

Con la expedicion de los Privilegios cesarán enteramente las funciones de la Cámara ; por manera , que quanto mira á su cumplimiento , y quantas controversias y pleytos ocurrieren en su execucion y observancia , todo ha de ser en la Intendencia respectiva , y en su caso y tiempo en el Juzgado de la Visita ; con las apelaciones únicamente en uno y otro Juzgado al Consejo de Hacienda en Sala de Justicia.

IX.

Los Intendentes respectivos continuarán con el Juzgado permanente y privativo de los derechos de Amortizacion y Sello , conforme á las últimas Reales Ordenes , como Jueces privativos que son del Real Patrimonio , con inhibicion de los demas Jueces , y Tribu-

nales, y con las apelaciones siempre al mismo Consejo y Sala.

X.

Los Jueces de Visita de este ramo que se nombren por la Real Persona, procederán igualmente con la misma inhibicion, y subordinacion al Consejo, para donde admitirán las apelaciones en el efecto devolutivo.

XI.

Si los Intendentes en su Juzgado permanente de Amortizacion, y los Jueces de Visita en el suyo temporal, necesitaren que para el desembarazo de sus procedimientos, para no oponerse entre sí, ni con los demas Jueces, y Tribunales, y para salir de ciertas dudas en que antes solian estar embarazados, se les dé alguna particular instruccion, la pedirán al mismo Consejo y Sala por mano de su Fiscal.

XII.

En lo que mira al cobro, recaudacion y aseguracion de los caudales procedidos de estos derechos de Amortizacion y Sello; de los que provengan de las confiscaciones y ventas que se hicieren de bienes retenidos por manos muertas, sin privilegio, ó con exceso al que tuvieren, y de los que en algun evento produzcan los indultos (daño que deberá precaverse y evitarse como el mayor), entenderán los Intendentes en uso de sus facultades, económica y gubernativamente, con subordinacion solo al Superintendente General de la Real Hacienda; y en el caso de hacerse el asunto contencioso, admitirán las apelaciones al Con-

sejo y Sala de Justicia en solo el efecto devolutivo. Madrid Junio treinta de mil setecientos setenta y cinco.

Por tanto, y queriendo poner término á las referidas disputas, ocurridas sobre el conocimiento de los Expedientes de mi Real derecho de Amortizacion y Sello, Tribunal que haya de entender en la instruccion y expedicion de estos Privilegios, y requisitos con que deban estenderse y formalizarse para mis Reynos de Valencia, y Mallorca, y su debida execucion, sin agravio de la causa pública, ni de mi Real Patrimonio: He venido en aprobar, como en virtud de la presente mi Real Cédula apruebo, la dicha Instruccion aquí inserta, formada por mis Fiscales de la Cámara, y del Consejo de Hacienda. Y mando, que todos y cada uno de los capítulos que contiene, se observen, executen y cumplan respectivamente en todo y por todo, por mis Consejos de la Cámara, y de Hacienda: por los Intendentes y Jueces de Visita de estos derechos y regalía en dichos mis Reynos de Valencia, y Mallorca: por mí Secretaría de la Cámara respectiva á mis Reynos de la Corona de Aragon: por las Contadurías Generales de Valores y Distribucion de mi Real Hacienda: por las Contadurías de Ejército y Provincia de dichos Reynos de Valencia, y Mallorca, donde se halla establecido este mi derecho soberano de Amortizacion; y por todos los demas Tribunales, Jueces de Visita, y qualesquiera comisionados, que ahora y en lo sucesivo haya, ó pueda haber en dichos mis Reynos de Valencia, y Mallorca; y que á este fin se les pasen los correspondientes exemplares impresos de esta mi Real

Cédula , á los quales , estando firmados de mi infraescrito Secretario , mando tambien que se les dé la misma fe que á la original ; que así es mi voluntad. Dada en S. Ildefonso á veinte y cinco de Julio de mil setecientos setenta y cinco.=YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor , D. Thomas del Mello.= Lugar de tres rúbricas.

Es copia de la Real Cédula , que original queda en la Secretaría de la Cámara de Gracia , y Justicia, y Real Patronato de los Reynos de la Corona de Aragon de mi cargo.

Cédula, y de los quales, estando firmados de mi
 mano secreta, y mandado tambien que se les de la
 forma que a la original; que así es mi voluntad. Dada en
 San Sebastian a veinte y cinco de Julio de mil setecientos
 y cinco. Yo EL REY. Por mandado del
 Rey nuestro Señor, D. Thomas del Molle. Lugar de
 tres reales.

En copia de la Real Cédula, que original queda en la Secretaría de
 la Cámara de Castilla, y Justicia, y Real Hacienda de las Reales de
 la Corona de Aragón de mi cargo, y de los demas que se
 mandaron al de parte de cada uno de los señores de
 mi Real Cédula, para que se cumpliesen en las
 partes, y en las de las Reales de Aragón, y
 Consejo de Hacienda. Y mando, que todos y cada uno
 de los señores que contiene, se observen, executen y
 cumplan respectivamente en todo y por todo, por las
 Cortes de la Cámara, y de Hacienda: por los Inten-
 dentes y Jueces de Villa de estos derechos y rega-
 lía de dichos mis Reynos de Valencia, y Mallorca: por
 mi Secretario de la Cámara respectiva de mis Reynos
 de la Corona de Aragón: por las Comisarios Genera-
 les de Valas, y Distribucion de mi Real Hacienda:
 por las Comisarios de Realas, y Provincia de di-
 chos Reynos de Valencia, y Mallorca: donde se halla
 establecido este mi derecho de Anatación,
 y por todos los señores Intendentes, Jueces de Villa,
 y qualquiera otros señores, que ahora, y en el fu-
 turo hayen, o pudiesen haber en dichos mis Reynos de
 Valencia, y Mallorca: y que se cumpla lo que en esta
 Real Cédula se contiene.

REAL CEDULA 1778